

Propuesta de Reforma Constitucional para profundizar en la participación democrática

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente reforma constitucional pretende evolucionar la actual constitución para profundizar en los mecanismos de participación democrática.

El Artículo 23 de la Constitución reconoce el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes. Sin embargo el desarrollo de los mecanismos de participación directa en el texto Constitucional no es comparable, quizás como consecuencia lógica del momento histórico en el que la Constitución fue desarrollada, con el de los mecanismos de representación.

El desarrollo de mecanismos de participación directa adecuados son fundamentales en un Estado democrático como el español, en el cual, como indica el Artículo 1 de la Constitución, la soberanía nacional reside en el pueblo español. Es esta la razón que anima la presente reforma constitucional por la que se intentan eliminar las limitaciones existentes para la participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos a la vez que se incluyen los mecanismos constitucionales adecuados para asegurar que esta participación directa de los ciudadanos sea efectiva y sirva a su utilidad última de consolidar los fundamentos democráticos del Estado español.

Esta profundización democrática requiere en primer termino eliminar las limitaciones actuales en el ejercicio de los referéndum que deben cambiar su carácter consultivo por el de vinculante como consecuencia de ser decisiones emanadas directamente del pueblo español.

En segundo termino esa reforma constitucional pretende desarrollar mecanismos de iniciativa popular que permitan de forma efectiva actuar sobre los asuntos públicos por medio del refrendo o revocación legislativa, de tratados internacionales y de cargos públicos.

En tercer lugar esta reforma incluye mecanismos para desarrollar la participación directa de los ciudadanos en todos los niveles de participación política, tanto en la administración autonómica como local, por medio de mecanismos como los anteriormente citados para el gobierno nacional.

Así mismo desarrolla el papel de los diferentes órganos de representación popular facultándolos de la potestad para la convocatoria de plebiscitos a instancia de una parte del congreso, senado o de las comunidades autónomas como representantes de la ciudadanía de su ámbito correspondiente.

Por último esta reforma asigna al Estado la responsabilidad de garantizar los medios necesarios para que esta participación sea efectiva así como los mecanismos de control precisos para que el ejercicio del derecho de los ciudadanos a su participación directa dinamice el gobierno de manera que refleje lo más fielmente posible las necesidades y deseos del pueblo español mejorando la eficiencia de la administración y el gobierno del estado.



<http://otrademocraciaesposible.net/wiki/bin/view/Main/ReformaConstitucionParticipativa>



otrademocraciaesposible.net

MODIFICACIÓN NORMATIVA

Por la presente se modificarán los siguientes artículos y apartados de artículos de la Constitución española quedando redactados como siguen:

1. Artículo 23, apartado 1

1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar directamente en los asuntos públicos. Podrán ejercer también esta participación mediante representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2. Artículo 87

1. La iniciativa legislativa corresponde al pueblo español soberano, que la podrá ejercer directamente o por medio de cualquiera de sus representantes electos:

a) Mediante suscripción popular del uno por ciento del total de los electores, de acuerdo con una Ley Orgánica que regulará procedimientos y requisitos.

b) Por medio del Gobierno, el Congreso o el Senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras.

c) Desde la Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma, según su propio Reglamento.

d) Por un conjunto cualquiera de Ayuntamientos, Diputaciones u otras Corporaciones Locales que ostenten representación de un número de electores superior al dos por ciento del total nacional, de acuerdo con una Ley Orgánica que regulará procedimientos y requisitos.

2. Quien ejerza cada iniciativa legislativa comisionará hasta cinco representantes encargados de su defensa parlamentaria, que por mayoría podrán:

a) Someter el texto resultante de la tramitación parlamentaria a todos los ciudadanos para su refrendo, mediante los mecanismos establecidos en el Artículo 92.2 y siguientes. La propia iniciativa podrá contener un mandato de sometimiento imperativo a refrendo.

b) Incluir la proposición original de la iniciativa en el plebiscito anterior, para su aprobación alternativa al refrendo del texto parlamentario.

c) Someter la proposición original a plebiscito para su aprobación directa mediante los mecanismos establecidos en el Artículo 92.2 y siguientes, si la iniciativa hubiera sido desestimada por el Parlamento.

3. Artículo 92

1. Podrán ser sometidas a plebiscito para su aprobación, refrendo o revocación, en su totalidad o por partes: las leyes, los decretos con fuerza de ley, los tratados internacionales y cualquier otra decisión política de especial trascendencia nacional. Así mismo, podrá ser utilizado el plebiscito para el nombramiento, confirmación o cese de todos los cargos públicos de naturaleza política.

2. Cada plebiscito será convocado de manera irrenunciable por el Rey en los plazos legalmente establecidos, a instancia de:

a) Una suscripción popular del uno por ciento del total de los electores, de acuerdo con una Ley Orgánica que regulará procedimientos y requisitos.

b) El Gobierno, el Congreso o el Senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras.

c) Los representantes comisionados para la defensa parlamentaria de una iniciativa legislativa ejercida según el Artículo 87.

3. Una ley orgánica regulará las condiciones y el procedimiento de las distintas modalidades de plebiscito previstas en esta Constitución. La propuesta será analizada por el tribunal competente que las declara admisible si es concordante con el ordenamiento jurídico. No podrá hacerse más de un plebiscito anual sobre la misma materia salvo por iniciativa popular a solicitud del dos por ciento de los electores y electoras. Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para la difusión de información y suscripción por los ciudadanos de las iniciativas populares en curso así como para la ejecución de los plebiscitos por medio de oficinas de participación ciudadana y de acceso gratuito a los medios de información públicos de las diferentes opciones de acuerdo a la Ley.

4. Si el plebiscito concluye en un sí aprobatorio con un mínimo de la mitad de los votos emitidos y siempre que haya concurrido el número suficiente de los electores o electoras según marque la Ley (que nunca será superior al veinticinco por ciento), la decisión se plasmará sancionando la Ley, ratificando el tratado, o refrendando el Decreto o nombra-

miento en su caso. Si el plebiscito concluye en un no derogatorio con un mínimo de la mitad de los votos emitidos y siempre que haya concurrido el número suficiente de los electores o electoras según marque la Ley, la decisión se plasmará retirando el proyecto de Ley, resolviendo el tratado, o revocando el Decreto o nombramiento en su caso. El incumplimiento de lo anteriormente expuesto por cualquiera de los poderes públicos implicará la disolución inmediata de las Cortes. En el caso que no haya concurrido el número suficiente de los electores o electoras se abrirá automáticamente una nueva vuelta que en un plazo no superior a sesenta días naturales realizará una nueva consulta en la cual la propuesta será refrendada o reprobada sin consideración de la participación con los mismos efectos anteriormente indicados.

4. Artículo 140

La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponden a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto. El Alcalde podrá convocar consultas populares de carácter municipal por vía de referéndum de acuerdo a los procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 92 y lo dispuesto Ley.

5. Artículo 141, añadiendo el apartado 5

5. Cualquiera de las agrupaciones de municipios podrán proceder a la convocatoria de consultas populares en sus respectivas circunscripciones por vía de referéndum de acuerdo a los procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 92 y lo dispuesto por la Ley.

6. Artículo 148, apartado 1 añadiendo el punto 32º

32º) Convocatoria de consultas populares de carácter autonómico por vía de referéndum de acuerdo a los procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 92 y lo dispuesto en el estatuto de autonomía.

7. Artículo 149, apartado 1, punto 32º

32º) Convocatoria de consultas populares de carácter nacional por vía de referéndum.

8. Artículo 166

La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los mismos términos previstos para la iniciativa legislativa en el Artículo 87.

9. Artículo 167 apartado 3

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a plebiscito para su ratificación en los términos previstos en el Artículo 92.

10. Artículo 168

1. Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o de una parcial que afecte al Título Preliminar, al Capítulo Segundo, Sección 1ª del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del proyecto de reforma constitucional por mayoría de dos tercios de cada Cámara.

2. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso por mayoría de dos tercios podrá aprobar al reforma.

3. Una vez tramitada la reforma por las Cortes generales, será sometida a plebiscito para su aprobación directa en los terminos previstos en el artículo 92.

4. La aprobación o no de la propuesta de reforma constitucional en el plebiscito requerirá la mayoría absoluta de los electores. En el caso en el que no se logre esta mayoría se procederá a la disolución inmediata de las Cortes. Las Cámaras elegidas deberán tramitar de nuevo la reforma constitucional como se indica en los apartados anteriores y su aprobación o no se realizará por mayoría de los sufragios emitidos.